



AUTO N. 04265

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 2811 de 1974 conforme a la Ley 99 de 1993, 373 de 1997 y 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visitas técnicas los días 12 de marzo de 2010, 30 de noviembre de 2011, 4 de enero de 2012 y 6 de junio de 2013, al predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **CANTERA EL PORVENIR**, ubicado en la carretera a Quiba No. 50-49, identificado con la nomenclatura oficial carrera 26 C No. 73A-01 sur interior 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado a su vez, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40019040 y chip catastral AAA0143UXFZ, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de las anteriores visitas técnicas efectuadas, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió tres conceptos técnicos, los cuales concluyeron lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07396 del 3 de mayo de 2010:

“(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.1. Durante el desarrollo de las visitas a la Cantera El Porvenir, se aprecia que en la actualidad no desarrollan actividades mineras, cumpliendo parcialmente con la Resolución No. 3818 del 04/12/07 en lo que tiene que ver con la suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, pero no ha cumplido con esta misma resolución en lo que tiene que ver con la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

(...)"

Concepto Técnico No.06167 de 29 de agosto de 2012:

"(...)

7. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES FINALES

7.1. (...)

7.3. Que la falta de implementación de medidas de recuperación ambiental, viene generando diversos impactos ambientales que tienen un efecto negativo sobre el medio físico y biótico, en componentes: como agua, suelo y paisaje. Estos impactos son:

RECURSO/ ASPECTOS AMBIENTALES	IMPACTOS AMBIENTALES
Cambios Morfológicos y de las Condiciones Geotécnicas	<u>Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno por el desarrollo de actividades mineras ilegales y antitécnicas; que anudado a la falta de la implementación de medidas de recuperación, generan procesos de inestabilidad tales como movimientos en masa, flujo de detritos y caída de bloques.</u>
Agua Superficial	<u>Eventual deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos a la red hídrica de la Quebrada Limas, como consecuencia de la falta de obras para el tratamiento de las aguas provenientes del frente de explotación y de la zona donde se efectúa el beneficio de arena.</u>
Suelo	<u>Alteración y pérdida de suelos originales, en los sectores del predio en las aéreas que conforman el frente minero.</u> <u>Alteración pro falta de programas de revegetalización, entre otras medidas de recuperación en el predio minero.</u>
Aire	<u>Posible deterioro de la calidad del aire con material particulado, proveniente de las zonas desprovistas de cobertura vegetal en el predio minero.</u>
Erosión	<u>Generación de procesos denudativos tipo erosión en surcos y carcavamientos, por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de programas de revegetalización que abarquen la totalidad del antiguo frente de explotación.</u>
Vegetación y Paisaje	<u>La ausencia de vegetación en el frente de explotación y en el nivel patio, los cambios morfológicos, los procesos erosivos de inestabilidad y en general al falta de implementación de medidas de recuperación ambiental, producen un efecto visual negativo, que</u>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<i>altera el carácter del paisaje y que en este caso genera un impacto paisajístico negativo muy alto.</i>
--	--

7.4. Por lo anteriormente señalado, se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental (...) por el reiterado incumplimiento (...) del requerimiento 2010EE56719 del 17 de diciembre de 2010, relacionado (...) con la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA

(...)"

Concepto Técnico No. 05489 de 13 de agosto de 2013:

"(...)

"5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.3. Los propietarios del predio de la Cantera El Porvenir han incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Artículo Tercero de la Resolución No. 3818 del 04 de diciembre de 2007.

5.4. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del predio de la Cantera El Porvenir, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Estas afectaciones son:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por el flujo de detritos, caída de bloques rocosos y falla planar, por la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental para zonas intervenidas por la antigua actividad minera.
Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a la Quebrada Limas, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente de extracción de materiales de construcción. • Disposición de residuos sólidos de diferente composición y basuras en la Zona de Ronda y ZMPA de la Quebrada Limas.
Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el antiguo frente de extracción de materiales de construcción y patio de la Cantera Juan de Jesús Borda.
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<i>obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetalización, empedrado y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción; igualmente por la disposición inadecuada de residuos sólidos.</i>
--	---

5.5. La labor de extracción realizada en el predio de la Cantera El Porvenir, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serían conducidos por escorrentía a la Quebrada Limas; por lo tanto, al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, los propietarios y/o representante legal, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

(...)"

Posteriormente y mediante **Auto No. 02887 del 31 de octubre de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JEREMÍAS CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.039, **MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.344.655 y **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.963.214, en su calidad de propietarios de la **CANTERA EL PORVENIR**, ubicada en la carretera a Quiba No. 50-49, identificado con la nomenclatura oficial carrera 26 C No. 73A-01 sur interior 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 5 de febrero de 2015, notificado por aviso el día 10 de marzo de 2014, y ejecutoriado el día 11 de marzo de 2014, comunicado

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 02865 del 28 de agosto de 2015** formuló pliego de cargos a los señores **JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.173.039, **MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.344.655 y **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.963.214, en su calidad de propietarios de la **CANTERA EL PORVENIR** en los siguientes términos:

"(...)

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la Resolución No. 3818 de 2007 y del requerimiento 2010EE56719 del 17 de diciembre de 2010, expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, en las cuales se exige la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, para ser ejecutado en el predio denominado CANTERA EL PORVENIR, ubicado en la Carretera a Quiba No. 50-49, identificado con nomenclatura oficial Carrera 26 C No. 73 A - 01 Sur. Interior 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40019040 y Chip Catastral AAA0143UXFZ, de conformidad con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).



CARGO SEGUNDO: *Generar al recurso suelo, degradación y erosión, producida por la antigua actividad extractiva, y la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en el predio denominado CANTERA EL PORVENIR, ubicado en la Carretera a Quiba No. 50-49, identificado con nomenclatura oficial Carrera 26 C No. 73 A - 01 Sur. Interior 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40019040 y Chip Catastral AAA0143UXFZ, factor de deterioro ambiental estipulado en el literal b del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

CARGO TERCERO: *Alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, generando calidad visual negativa para las comunidades vecinas, producida por la antigua actividad extractiva, y la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA- en el predio denominado CANTERA EL PORVENIR, ubicado en la Carretera a Quiba No. 50-49, identificado con nomenclatura oficial Carrera 26 C No. 73 A - 01 Sur. Interior 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40019040 y Chip Catastral AAA0143UXFZ, factor de deterioro ambiental que se tipifica en el literal j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

(...)"

Que el anterior auto fue notificado de manera personal al señor **JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES** y a la señora **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES** el día 17 de noviembre de 2015 y notificado por edicto a la señora **MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO** el día 15 de diciembre de 2015 y quedando debidamente ejecutoriado el 16 de diciembre de 2015.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, entre otras funciones la de: *“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y necesidad arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la norma citada, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

2. Del caso en concreto:

Que teniendo en cuenta que el señor **JEREMÍAS CIFUENTES CIFUENTES** y las señoras **MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO**, y **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES** en su calidad de propietarios de la **CANTERA EL PORVENIR**, no presentaron descargos del auto de formulación de cargos **No. 2865 del 28 de agosto de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba los investigados para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Esta Dirección procederá de oficio a decretar las pruebas que reúne los criterios de admisibilidad, es decir, cumpliendo con los criterios de conducencia, pertinencia, y utilidad de la prueba; toda vez que las mismas son idóneas dentro del proceso sancionatorio pues determina la certeza de los hechos motivo de investigación.

Que de oficio, y bajo lo expuesto anteriormente, se tendrá en cuenta como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes conceptos técnicos, los cuales fueron



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los insumos necesarios utilizados por esta autoridad ambiental para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y que demuestran de manera objetiva vulneraciones a la legislación ambiental dentro del perímetro urbano del distrito capital, resultando conducentes, pertinentes y útiles en relación a los cargos formulados en la presente investigación, a saber:

1. Concepto Técnico No. 06167 del 29 de agosto de 2012, junto con sus anexos.
2. Concepto Técnico No. 05489 del 13 de agosto de 2013, junto con sus anexos.
3. Concepto Técnico No. 12018 del 31 de diciembre de 2014, junto con sus anexos.

Los anteriores medios de prueba se encuentran relacionados con los cargos formulados; son conducentes puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos materia de investigación; son pertinentes toda vez que además de su legalidad, demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las pruebas a incorporar; y resultan ser útiles puesto que con ellas se establecen la ocurrencia de los hechos, que aún no se encuentran demostrados o controvertidos con otro medio de prueba; haciendo de los citados documentos, un medio probatorio de orden técnico necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Es necesario señalar, que las pruebas decretadas de oficio guardan relación con los cargos formulados en el **Auto No.02865 del 28 de agosto de 2015**, en la medida en que a través de dichas visitas técnicas y su respectivo informe, se evidenció que la actividad minera fue desarrollada en áreas no compatibles con la actividad minera, sin implementación de un instrumento de control ambiental, generándose unos impactos ambientales que conllevaron a la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades, desarrolladas en la **CANTERA EL PORVENIR**, ubicada en la carretera a Quiba No. 50-49, en el predio identificado con nomenclatura oficial carrera 26C No. 73 A – 01 sur interior 1 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante **Auto No. 02887 del 31 de octubre de 2013**, en contra del señor **JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.173.039 y de las señoras **MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.344.655 y **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.963.214, en su calidad de propietarios de la **CANTERA EL PORVENIR** en el que se desarrollaron actividades extractivas **CANTERA EL PORVENIR**, ubicado en la carretera a Quiba No. 50-49, identificado con la nomenclatura oficial carrera 26 C No. 73A-01 sur interior 1 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que sean practicadas las dispuestas en este acto administrativo, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAGRAFO PRIMERO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Téngase como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental los siguientes medios obrantes en el expediente **DM-08-2005-585**:

1. Concepto Técnico No. 06167 del 29 de agosto de 2012, junto con sus anexos.
2. Concepto Técnico No. 05489 del 13 de agosto de 2013, junto con sus anexos.
3. Concepto Técnico No. 12018 del 31 de diciembre de 2014, junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JEREMIAS CIFUENTES CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.173.039, y a las señoras **MARIA ANA SILVIA AJIACO DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.344.655 y **CARMEN MENDOZA DE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.963.214, en su calidad de propietarios de la **CANTERA EL PORVENIR** en la carrera 14 A Bis No. 27-23 sur o carretera A Quibda No.50-49 de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá y también en la carrera 26C No. 73A-01 sur interior 1 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA TERESA GONZALEZ
DELGADO

C.C: 52171961

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180520 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

23/07/2018

CLAUDIA TERESA GONZALEZ
DELGADO

C.C: 52171961

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180520 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

05/07/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/08/2018